



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4500/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Manzanilla de la Paz

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de octubre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No respondieron” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se *apercibe*



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4500/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4500/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140286122000253.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 009775.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4500/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4500/2022.** En ese

contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4283/2022**, el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico de fecha 28 veintiocho de septiembre de la presente anualidad, en relación al medio de impugnación que nos ocupa.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE MANZANILLA DE LA PAZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta solicitud de información:	10/agosto/2022
---------------------------------------	----------------

Inicia término para otorgar respuesta:	11/agosto/2022
Fenece término para otorgar respuesta:	22/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/agosto/2022
Concluye término para interposición:	12/septiembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **artículo 93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4500/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140286122000253**;
- c) Copia simple de expediente S.A.I.P.-0243/2022
- d) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140286122000253**;
- e) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140286122000253**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Estadística de cuales de todos los trabajadores del ayuntamiento han recibido solicitudes de información, la pido del que mas ha recibido al que menos y su sentido de respuesta.”
(SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **afirmativo**, manifestando lo siguiente:

*Tengo a bien hacer de su conocimiento de la información solicitada vía PNT con el número de folio 140286122000253, es información fundamental y la puede encontrar publicada en la página de Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz
<https://www.manzanilladelapaz.gob.mx/v1/transparencia/articulo8.html>
Artículo 8
Fracción I
Inciso Ñ*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“No respondieron” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido

en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, la parte recurrente presentó manifestaciones de manera extemporánea, en las cuales se inconforma respecto a la respuesta proporcionada, manifestando medularmente lo siguiente:

“Las instrucciones que da me llevan a sires que tiene informacion general, por lo que no esta dandome lo que pedí que es una estadística de cuales de todos los trabajadores del ayuntamiento han recibido solicitudes de informacion ordenados del que mas al de menos” (SIC)

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio planteado por la parte recurrente hace referencia que no respondieron, aunado al mismo, se advierte una respuesta por parte del sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue remitida de forma extemporanea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el plazo para emitir y notificar la respuesta correspondiente feneció el 22 veintidós de 2022 dos mil veintidós, siendo hasta el día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido afirmativo.

Aunado a lo anterior, de la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado remitió una liga electrónica, haciendo la referencia que dicha información solicitada podría ser solicitada en el artículo 8 fracción I inciso ñ), ahora bien al ingresar a la misma se desprenden las estadísticas de las solicitudes de información, tal y como se observa a continuación:

¹ **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

- La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica.
- Le invitamos a utilizar el SIREs (Sistema de Consulta y Captura en Línea) en el que éste Sujeto Obligado, le reporta al ITEI de forma mensual, sobre las solicitudes de información atendidas.

La ruta para localizar la información es: En el siguiente link, se puede realizar la consulta histórica a través del Sistema en línea SIREs, en donde deberá elegir de la fila superior el "Período de Consulta", posteriormente tendrá que elegir el "Intervalo de tiempo respecto al que desea realizar la consulta", después, de la opción "Grupo de Sujetos Obligados", posteriormente municipios. Finalmente presione el botón "Buscar". Para observar la información referente a este Sujeto Obligado, se tiene que buscar como La Manzanilla de la Paz.

SIREs.
- SIREs 2021;

OCTUBRE SIREs 2022

NOVIEMBRE SIREs 2021

DICIEMBRE SIREs 2021
- SIREs 2022;

ENERO SIREs 2022

FEBRERO SIREs 2022

MARZO SIREs 2022

ABRIL SIREs 2022

MAYO SIREs 2022

JUNIO SIREs 2022

I. Solicitudes de información recibidas en este mes	
1.1. Medio de presentación	
1.1.1. Física	0
1.1.2. Vía Infomex - PNT	43
1.1.3. Vía electrónica distinta a Infomex - PNT	0
Total de solicitudes recibidas este mes	43
1.2. Incompetencias	
1.2.1. Solicitudes derivadas por incompetencia	0
Total de solicitudes de información para resolución	43
II. Solicitudes de información resueltas en este mes	
2.1. Afirmativa (Procedente)	
2.2. Afirmativa parcial (Procedente parcial)	
2.2.1. Por tratarse de información reservada	0
2.2.2. Por tratarse de información confidencial	0
2.2.3. Por inexistencia	4
2.3. Negativa (Improcedente)	
2.3.1. Por tratarse de información reservada	0
2.3.2. Por tratarse de información confidencial	0
2.3.3. Por inexistencia	24
2.3.4. Rechazada por no cumplir con los requisitos de ley	0
2.3.5. Es ajena al ejercicio del derecho de acceso a la información	0
Total de solicitudes resueltas este mes	43
III. Tipo de información solicitada	
3.1. Libre acceso	
3.1.1. Fundamental	0
3.1.2. Ordinaria	19
3.2. Protegida	
3.2.1. Reservada	0
3.2.2. Confidencial	0
Total	19
IV. Medios de acceso a la información	
4.1. Consulta directa personal	0
4.2. Consulta directa electrónica	4
4.3. Reproducción de documentos	1
4.4. Elaboración de informes específicos	14
4.5. Combinación de las anteriores	0
Total	19

De lo anterior expuesto, cierto es que se desprende la estadística de solicitudes de información, así como el sentido de la respuesta, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse categóricamente respecto a lo solicitado, consistente en la estadística de todos los trabajadores del ayuntamiento que han recibido solicitudes de información, ordenando de mayor menor según hayan recibido solicitudes información.

Luego entonces, las manifestaciones vertidas por la parte recurrente versan en que efectivamente el sujeto obligado limitó a proporcionar una liga electrónica misma que remite a sires, sin embargo, no proporciona la información requerida textualmente, expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que se pronuncie de manera categorica respecto al contenido de la solicitud de información, informando lo relacionado a la estadística de solicitudes de información, así como el sentido de la respuesta, pero desglosado por los trabajadores del ayuntamiento, tal y como fue requerido, en caso de no contar con la información de acuerdo al desglose

solicitado, deberá manifestarlo, fundando y motivando dicha razón, por otro lado, en caso de que la información resultará inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la ley en materia.

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado para que proporcione la información solicitada, consistente en el número de iniciativas de cada regidor, síndico y presidente, que contenga fecha en que se presento, votos a favor o en contra.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **4500/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **05 CINCO DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.------

KMMR/CCN